

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado # 2004-00170, informándole que los demandados JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, guardaron silencio durante el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, para lo que se sirva ordenar.

Villa del Rosario, 01 de Septiembre de 2020


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, catorce de Septiembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el actuar procesal, se observa que los demandados JAEL JANINE, CRISTIAN ASHLEY y LESLYE YESENIA RINCON MERCHAN, fueron debidamente notificados a través de aviso (04-03-2020), conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., y dentro del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, no efectuaron pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, se procede a tener como soporte legal de esta decisión las pruebas anexadas con la demanda, limitándose las mismas a lo documental, consistentes en los registros civiles de nacimiento de los demandados, de donde se desprende que actualmente son mayores de 25 años de edad.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada por escrito, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el señor Cristóbal Rincón Ramírez y la señora Luz Mirian Merchán Arévalo procrearon tres (3) hijos, los cuales llevan por nombres JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, quienes nacieron los días 26 de julio de 1984, 15 de septiembre de 1986 y 31 de julio de 1991, respectivamente, y en la actualidad son mayores y sobrepasan los 25 años de edad

El día 1 de julio de 2004, la señora Merchán Arévalo, como representante de los –en ese entonces menores- hoy, aquí demandados, inicio proceso de alimentos, con base en el acta de conciliación de la Comisaria Familia del municipio de Villa del Rosario, a que se refiere ese escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

Que los señores JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, de 36 años de edad, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN, de 34 años y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, de 29 años de edad cumplidos, actualmente se encuentran laborando para sufragarse sus propias necesidades.

Que la señora Luz Mirian Merchán Arévalo, aún se encuentra recibiendo la cuota de alimentos en razón a la orden de embargo que recae sobre el 50% del salario de Cristóbal Rincón Ramírez, por lo tanto, a la fecha se continúan realizando los descuentos por parte de CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional).

Que la demanda de exoneración de alimentos fue promovida por el señor Cristóbal Rincón Ramírez, a continuación del proceso de alimentos, por lo cual le correspondió el mismo radicado 2004-00170.

En consideración a que la demanda se encontraba ajustada a derecho, este Juzgado admitió la misma mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, ordenando notificar y correr el traslado respectivo a los demandados al lugar indicado en el acápite de notificaciones por el actor, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que los demandados en este asunto fueron notificados mediante aviso el día 04 de marzo de 2020, y vencido el término señalado por el artículo 391 del C.G.P. se evidencia que los señores JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES:

1.1 Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la Litis.

1.2 Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumple con las causales para declarar la exoneración de la cuota alimentaria que se encuentra en favor de JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, y a cargo de CRISTÓBAL RINCÓN RAMÍREZ.

1.3 Análisis del caso en concreto.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, se tiene que, se demostró en el plenario que los señores JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN cuentan con la mayoría de edad¹, sobrepasando los 25 años.

¹ Folios 11-13, se observa los registros civiles de nacimiento de los señores JAEL JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, quienes nacieron los días 26 de julio de 1984, 15 de septiembre de 1986 y 31 de julio de 1991, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

Por otra parte, al no contestar la demanda por parte de los demandados, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., que señala: “...**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negocios contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...**”, (resalta el Despacho), en consecuencia, se tiene que los demandados en este asunto sobrepasan los 25 años de edad y actualmente laboran como lo señala el demandante, razón por la cual ellos mismos se proporcionan su propio sustento y no tienen ningún impedimento o limitación.

Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como en varias oportunidades lo ha expresado la Jurisprudencia y la Doctrina, cuando: “...(a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años, no acredita que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica y (c) exista prueba que demuestre que no se encuentra en condición para procurarse su propio sustento”.

En este caso, se tiene que evidentemente los demandados Jael Janine Rincón Merchan, Christian Aslhey Rincón Merchan y Leslie Yesenia Rincón Merchan, superan ampliamente la mayoría de edad, guardaron silencio a esta demanda y no existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre que aquellos sufren de algún impedimento físico y/o mental, razón por la que no es admisible la prolongación indefinida de su situación como alimentarios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá exonerar al demandante Cristóbal Rincón Ramírez, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por esta Unidad Judicial en favor de Jael Janine Rincón Merchan, Christian Aslhey Rincón Merchan y Leslie Yesenia Rincón Merchan, toda vez que las circunstancias en que se fijó la cuota alimentaria han variado, valga decir, los demandados ostentan la mayoría de edad, sobrepasando los 25 años y no existe prueba de que se encuentren en condición de discapacidad mental y/o física para requerir el sustento económico de su progenitor.

Por lo anterior, habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar que recae en el salario del demandante con ocasión del proceso de fijación de cuota de alimentos, como también la prohibición de salir del País.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada toda vez que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda de exoneración (Art. 365 del C. G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **EXONERAR** al señor CRISTÓBAL RINCÓN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía # 12.542.003, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial en favor de JAEI JANINE RINCÓN MERCHAN, CHRISTIAN ASLHEY RINCÓN MERCHAN y LESLIE YESENIA RINCÓN MERCHAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente a CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional).

TERCERO: **CANCELAR** la medida restrictiva para salir del País como Registro de Protección Familiar, para lo cual se oficiara en tal sentido a la Oficina de Migración Colombia y a la Policía Nacional.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia se ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas desanotación en el libro radicator general.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy <u>DIECIOCHO</u> (18) de <u>SEPTIEMBRE</u> dos mil VEINTE (2020).- El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



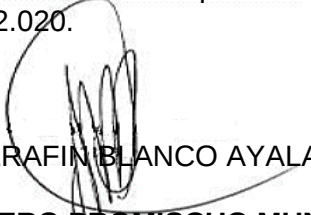
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00385**, y se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Catorce de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria radicado # 2020-00385, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración sociedad ALIANZA SGP S.A.S., y mediante apoderada judicial, abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en contra de **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada las demandas y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que de los instrumentos allegado como base de ejecución (Pagare y escritura pública), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de la deudora, se ordena librar orden de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Es de advertir, que los títulos base de recaudo de la presente acción, corresponden, al **PAGARE BASE DE ESTA ACCION # 6112-320032417**, suscrito en Medellín el del 02 de agosto de 2011, por un monto de \$48.300.000,00, con vencimiento el 2031-/08/02, y **ESCRITURA PUBLICA # 04397**, del 18 de julio de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, que contiene la garantía hipotecaria, registrada en la matrícula # 260-221863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instrumentos a favor del hoy demandante BANCOLOMBIA S. A., y a cargo de la demandada SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, y se adjuntan de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Ordenarle a **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía # 52.217.366, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, al **BANCOLOMBIA S. A.**, identificado con Nit. # 890-903-938-8, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte., (\$43.398.766,60)**, como saldo de capital contenido en el pagare # 6112-320032417, suscrito el 02/28/2011, y allegado como base de esta ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

b.-) Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 13.50% EA, que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/TE, (\$23.992.025,00), desde el día 02 de agosto de 2016, y hasta el 11 de agosto de 2020.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que esta sobre pase la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

Segundo: DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES e que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor cuantía**).

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

Cuarto: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-221863, denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de la demandada. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, conforme al artículo 593 # 1, del C. de P. G. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la profesional del derecho doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, identificada con C.C. # 60.264.077, y T. P. # 121.291 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy _DIECIOCHO_ (18) de _SEPTIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).-

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

